



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

ACTA RESOLUTIVA

No. 043-PLE-CNE-2021

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE 2021.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

Dra. Elena Nájera Moreria

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 42-PLE-CNE-2021** de viernes 11 de junio de 2021;
- 2° **Conocimiento** del Informe No. CNE-DNRICOE-2021-03 adjunto al memorando Nro. CNE-DNRICOE-2021-0686-M de 11 de junio de

2021, de la Directora Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, Subrogante; y, **resolución** sobre el “Informe de Acreditación para Integrar la Veeduría para Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021- 2026”;

- 3° **Conocimiento** del informe No. 030-DNOP-CNE-2021 de 31 de mayo de 2021, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Organizaciones Políticas y del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-0923-M de 1 de junio de 2021; y, **resolución** respecto de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del **Movimiento Integración Ciudadana**, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena;
- 4° **Conocimiento** del informe No. 032-DNOP-CNE-2021 de 4 de junio de 2021, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Organizaciones Políticas y del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-0957-M de 4 de junio de 2021; y, **resolución** respecto de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del **Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)**, con ámbito de acción nacional;
- 5° **Conocimiento** del informe Nro. CNE-DNFPE-2021-0019 de 1 de mayo de 2021, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-0724-M de 5 de mayo de 2021, de la Directora Nacional de Promoción Electoral y del Coordinador Nacional Técnico de Participación



Política, al que se adjunta el “Informe Técnico Definitivo del Fondo de Promoción Electoral – Elecciones Generales 2021 Segunda Vuelta”; y,

- 6° **Conocimiento** del informe Nro. CNE-DNFPE-2021-0020 de 3 de mayo de 2021, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-0725-M de 5 de mayo de 2021, de la Directora Nacional de Promoción Electoral y del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al que se adjunta el “Informe Técnico Definitivo del Fondo de Promoción Electoral – Consulta Popular del Agua en el cantón Cuenca”.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 42-PLE-CNE-2021** de viernes 11 de junio de 2021.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-16-6-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, “*las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas sobre la base*

de méritos y capacidades, en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”;

- Que el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;*
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;*
- Que la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 167 determina que, el Consejo de Educación Superior, estará conformado por cuatro representantes del Ejecutivo, seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición; y, tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores;
- Que la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 175 determina que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, estará conformado por tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, tres académicos designados por el Presidente de la República;
- Que los artículos 168 y 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior disponen que, los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, serán seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral; y durarán cinco (5) años en sus funciones;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 70 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "*Representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior.- Los Representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior, serán elegidos mediante concurso de merecimientos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral. Durarán dos (2) años en sus funciones. Esta representación no será remunerada ni sujeta al pago de dietas*";
- Que mediante Oficio Nro. CES-CES-2021-0060-CO, de fecha 15 de marzo del 2021, el Consejo de Educación Superior, solicita al Consejo Nacional Electoral, se inicie el trámite correspondiente, para convocar al concurso público de méritos y oposición, para la designación de los nuevos miembros académicos y estudiantiles del CES;
- Que mediante oficio Nro. CACES-P-2021-0093-O de fecha de 12 de marzo 2021, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) solicita al Consejo Nacional Electoral: "*Se sirva realizar las gestiones necesarias para la organización y desarrollo del proceso de selección, a través de concurso de méritos y oposición, dispuesto en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES)*";
- Que mediante resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026;
- Que mediante resolución **PLE-CNE-2-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgo y Contingencias; Presupuesto y Disposiciones e Instrucciones de Tipo General para la Administración de los Recursos Asignados para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026;
- Que mediante resolución **PLE-CNE-1-20-5-2021** de 20 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar la actualización del Plan Operativo y Cronograma para la Administración de los Recursos Asignados para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento

de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026;

- Que el artículo 4 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, determina que, la veeduría se la ejercerá como un derecho y un deber cívico, voluntario y proactivo, de carácter temporal, constituye un mecanismo de control social, que permite ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y los procedimientos de los concursos públicos de méritos y oposición para elegir a los representantes del CES y CACES;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-22-5-2021** de 22 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral realizó la Convocatoria a: “*las organizaciones sociales y ciudadanía, interesada en participar en la veeduría de control para elegir a los seis académicos y a los tres representantes estudiantiles, que integrarán el Consejo de Educación Superior (CES); así como a los tres académicos que integrarán el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CACES)*”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-31-5-2021** de 31 de mayo de 2020, Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. 041- PLE-CNE-2021, resolvió: “(...) Artículo 1. *Aprobar la acreditación como Integrantes de la Veeduría para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, a cuarenta y tres (43) ciudadanos que cumplieron con los requisitos y documentación habilitante establecidos en el Reglamento y la Convocatoria, donde incluimos al delegado de la organización Corporación Bolívar (...)*”. Artículo 2.- *Negar la acreditación como Integrantes de la Veeduría para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, a seis (6) ciudadanos que incumplieron con documentación habilitante o formalidades establecidos en el Reglamento y la Convocatoria, conforme el siguiente detalle:*

NOMBRE	APELLIDOS	CI
MILTON RODRIGO	ALTAMIRANO ESCOBAR	0600859656
SIXTO HIPÓLITO	BACA PINTO	1000691772
PABLO ENRIQUE	CAIZA SÁNCHEZ	1707597272
INÉS CLOTILDE	ESTUPIÑAN AGUIRRE	1705205613
ENRIQUE GEOVANNY	RIVERA PONCE	1717803710
MARÍA JOSÉ	TONATO LOZADA	2350202277

Artículo 3.- Disponer a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que en coordinación con la Dirección de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, realice la notificación a los integrantes de la veeduría acreditados y no acreditados, a través del correo electrónico señalado en la solicitud de inscripción y por medio del portal web de la institución;(...);

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-2728-M de 2 de junio de 2021 se pone en conocimiento del ingeniero Fernando Enrique Pita García Presidente del Consejo Nacional Electoral, Subrogante el oficio sin número, de 2 de junio de 2021, suscrito por el señor Sixto Baca Pinto, en el cual en la parte pertinente señala: "(...) 1.- La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, con fecha 1 de junio de 2021, he sido notificado que mi solicitud como integrante de la veeduría de la referencia ha sido DECLINADA, por no haber presentado la fotocopia del certificado de votación.

2.- No adjunte el certificado de votación, por cuanto adjunte copia de mi cedula de Ciudadanía, los miembros de la Comisión Calificadora NO REVISÓ QUE, POR MI EDAD NO ES NECESARIO TAL DOCUMENTO Y ES OBCIONAL CONSIGNAR MI VOTO.

De acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, no se me ha notificado para establecer mi derecho de defensa, lo cual es una violación constitucional.

Por lo expuesto APELO y solicito que la Comisión de la Dirección de Relaciones Internacionales, REVOQUE Y DICHA DECLINACIÓN Y SE ME INCLUYA EN EL LISTADO DE VEEDORES DE LA REFERENCIA (...).";

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA SOLICITUD** La Dirección Nacional en uso de su facultad reglamentaria presentó el Informe N° CNE-DNRICOE-2021-01 “INFORME DE ACREDITACIÓN DE LOS INTEGRANTES A LA VEEDURÍA CIUDADANA PARA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”, que fue presentado al Pleno del Consejo Nacional Electoral adjunto al memorando CNE-DNRICOE-2021-0654-M de 29 de mayo de 2021.

El Informe mencionado fue presentado en base al Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026. (PLE-CNE-1-18-5-2021). En el cual se establece;

“Artículo 4.- Ejercicio de la Veeduría.- La veeduría se la ejercerá como un derecho y un deber cívico, voluntario y proactivo, de carácter temporal.

Ninguno de los miembros que conformen la veeduría tendrá relación de dependencia laboral con el Consejo Nacional Electoral (...)
Para efectos de este Reglamento, la Veeduría es un mecanismo de control social que permite ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y los procedimientos de los concursos públicos de méritos y oposición para elegir a los seis académicos y a los tres representantes estudiantiles, que integrarán el Consejo de Educación Superior (CES) y tres académicos que integrarán el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) (...)

Artículo 5.- Requisitos.- Para ser veedor o veedora del concurso para la integración del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) se requiere:

- a) Ser ecuatoriano residente en el Ecuador o en el extranjero, en goce de los derechos de participación;
- b) En el caso de ciudadanos extranjeros, encontrarse en situación migratoria regular en el Ecuador, en ejercicio de los derechos de participación;
- c) En el caso de personas jurídicas u organizaciones de hecho, encontrarse debidamente reconocidas ante las entidades correspondientes, o sus comunidades; y,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

d) Contar con una carta de delegación en caso de actuar en representación de organizaciones de la sociedad. (...)”.

Artículo 7.- Inscripción de Veedores.- (...)

La solicitud de registros de veeduría deberá ser entregada con los siguientes documentos:

En caso de organizaciones sociales:

1. Fotocopia certificada de la documentación que avale la vigencia de la personería jurídica emitida por la institución rectora.
2. Fotocopia notariada del estatuto de la organización y del nombramiento del representante legal;
3. Fotocopia legible de la cédula de identidad del representante legal; y,
4. Nómina de los integrantes de la veeduría, adjuntando copias legibles de la cédula de identidad, certificado de votación y fotografía tamaño carné.

En caso de la ciudadanía:

1. Fotocopia legible de la cédula de identidad;
2. Fotocopia del certificado de votación; y,
3. Una fotografía tamaño carné. (...)

Artículo 9.- Análisis de la solicitud de veeduría y documentación de respaldo.- Corresponde a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral la verificación de los requisitos y la validación de la documentación de respaldo presentada, así como la elaboración del informe para presentación al Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)”.

En el Informe N° CNE-DNRICOE-2021-01 se expuso la revisión de requisitos y documentación habilitante. Todos los requisitos solicitados en la Convocatoria fueron cumplidos por casi todos solicitantes, en razón que existieron novedades en cuanto a la presentación de documentación habilitantes.

En las solicitudes de la ciudadanía se realizó la validación de la documentación de respaldo presentada y formalidades, por lo que se pudo determinar que seis (6) ciudadanos no cumplieron con uno o varios de los documentos solicitados en la Convocatoria conforme el siguiente detalle:

DETALLE NO CUMPLEN CON DOCUMENTACIÓN HABILITANTE					
Nombre	Apellidos	D1 solicitud	D2 Cédula	D3 papeleta	D3 foto
Milton Rodrigo	Altamirano Escobar			No adjunta	
Sixto Hipólito	Baca Pinto			No adjunta	

Pablo Enrique	Caiza Sánchez	No adjunta	
Inés Clotilde	Estupiñan Aguirre	Formulario vigente	no
Enrique Geovanny	Rivera Ponce	Formulario firma	sin
María José	Tonato Lozada	Formulario firma	sin

Elaborado: DNRICOE

Basados en la revisión de requisitos y documentos habilitantes, se recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la acreditación como Integrantes de la Veeduría para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, a seis (6) ciudadanos que incumplieron con documentación habilitante o formalidades establecidos en el Reglamento y la Convocatoria, conforme el siguiente detalle:

NOMBRES	APELLIDOS	CI
Milton Rodrigo	Altamirano Escobar	0600859656
Sixto Hipólito	Baca Pinto	1000691772
Pablo Enrique	Caiza Sánchez	1707597272
Inés Clotilde	Estupiñan Aguirre	1705205613
Enrique Geovanny	Rivera Ponce	1717803710
María José	Tonato Lozada	2350202277

Elaborado: DNRICOE

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 61 numeral 2, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a participar en los asuntos de interés público. En concordancia el Art. 95, del mismo cuerpo establece lo siguiente:

“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de



la democracia representativa, directa y comunitaria.”

Por otro lado, el Art. 62 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, señala lo siguiente:

“Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad”.

En concordancia a lo antes citado, el Art. 11 numeral 2 del Código de la Democracia establece lo siguiente: “El voto será facultativo para las personas (...) mayores de sesenta y cinco años (...)”.

De lo expuesto, esta Dirección Nacional considera en la verificación de la documentación presentada por el ciudadano Sixto Baca, que el ciudadano se encuentra exento de presentar el certificado de votación al ser una persona mayor de 65 años cuyo derecho al sufragio es facultativo, como se explicó en líneas anteriores.

En concordancia a la normativa legal, el solicitante estaría facultado para formar parte de la Veeduría que acompañará el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026”;

Que con Informe No. CNE-DNRICOE-2021-03 adjunto al memorando Nro. CNE-DNRICOE-2021-0686-M de 11 de junio de 2021, de la Directora Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, Subrogante, da a conocer: “La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, en ejercicio de sus atribuciones contempladas en el artículo 9 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral:

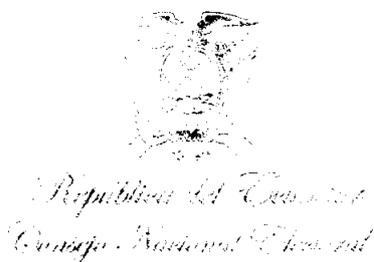
- Aprobar la acreditación como Integrante de la Veeduría para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y del Consejo de

Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, al ciudadano:

NOMBRES	APPELLIDOS	CI
SIXTO HIPOLITO	BACA PINTO	1000691772

Que se disponga a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que en coordinación con la Dirección de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, realice la notificación a los integrantes de la veeduría acreditados, a través del correo electrónico señalado en la solicitud de inscripción y por medio del portal web de la institución;

Que una vez que se procede a tomar votación por el Informe No. CNE-DNRICOE-2021-03, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La doctora Elena Nájera Moreira; Consejera:** “Voy a motivar mi voto. El informe técnico puesto a conocimiento de este Pleno, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante, Directora Nacional de Relaciones Internacionales, subrogante, consta que, de conformidad al artículo 9 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; recomienda, aprobar la acreditación como integrante de la veeduría al señor Sixto Hipólito Vaca Pinto. No obstante, es importante que, mediante resolución número CNE-PLA-1-31-5-2021 de 31 de mayo de 2021, la misma que se encuentra en firme, se negó la acreditación al mencionado ciudadano, por no cumplir con el requisito de tener el certificado de votación. Es con base al reclamo del señor Vaca, que se pretende corregir un error atribuido a la servidora pública, toda vez que no constató en primer momento, que el señor Vaca goza de voto facultativo; es decir, no tenía la obligación de cumplir con dicho requisito. Al considerar que este error no es imputable al ciudadano Sixto Vaca Pinto, le corresponde a este máximo órgano, enmendar dicho error. Por lo expuesto, y en salvaguardar el derecho del ciudadano Sixto Hipólito Vaca Pinto, quien sí cumplía con los requisitos para ser veedor en el Concurso del CES y del CACES, consigno mi voto a favor de su calificación, dejando en claro, que se arbitren las medidas necesarias para que no vuelva a suceder, y presentando las disculpas del caso, al señor Sixto Hipólito Vaca Pinto, mi voto es a favor.” **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “De acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 223, somos sujetos de control social, y siendo competentes para desarrollar el Concurso Público de Méritos y



Oposición para la elección de los integrantes del CES y del CACES, según lo que determina los artículos 168 y 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior; de la misma manera, en observancia al artículo 9 del Reglamento del Concurso; así como en consideración del informe presentado por la Dirección de Relaciones Internacionales, mi voto a favor de aprobar la acreditación de veeduría.” **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Toda vez que el ciudadano Sixto Hipólito Vaca Pinto, cumple con los requisitos determinados en la normativa legal vigente, mi voto a favor de aprobar su acreditación como integrante de la veeduría para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Del análisis del informe, se desprende que el señor Sixto Hipólito Vaca Pinto, sí cumple con los requisitos y documentación habilitante para acreditarse como integrante a la Veeduría para el Concurso para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; corrigiéndose, lo que en el anterior informe habíamos conocido; por lo expuesto, mi voto es a favor de su acreditación”. **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “En aras de garantizar la transparencia del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 2026; y, una vez, que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de parte del ciudadano, tal como se refleja en el informe adjunto, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 043-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la acreditación como Integrante de la Veeduría para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, al ciudadano:

NOMBRES	APPELLIDOS	CI
SIXTO HIPOLITO	BACA PINTO	1000691772

Artículo 2.- Disponer a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que en coordinación con la Dirección de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, realice la notificación a los integrantes de la veeduría acreditados, a través del correo electrónico señalado en la solicitud de inscripción y por medio del portal web de la institución.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al señor Sixto Hipólito Baca Pinto, Veedor Acreditado al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); y, a los veedores acreditados con Resolución **PLE-CNE-1-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 043-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-16-6-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización,*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;*
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;*
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público*”;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad*”;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones*

públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;*

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:*

- 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.*
- 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.*
- 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.*
- 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.*
- 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.*
- 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.*
- 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes.*



Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica.*

El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción.

Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañarla lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político”;*

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter*

público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción.

El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:

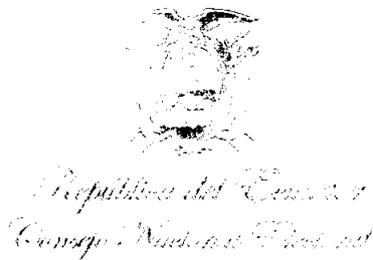
- 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.*
- 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.*
- 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.*
- 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.*
- 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.*
- 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política (...)”;*

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;*

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen”;*

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser:

1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados.
2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso.
3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...);

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;

Que con resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, sus reformas aprobadas con resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre de 2013;

Que con resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013** de 6 de junio de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Verificación de Firmas;

Que con resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación Del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; y, sus reformas aprobadas mediante resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre de 2013;

Que con resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013** de 6 de junio de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

Que la Regla Jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral Causa **344-2013-TCE**, establece: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);”

Que la Regla Jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral Causa **347-2013-TCE**, establece: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la (sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);”

Que la Regla Jurisprudencial Del Tribunal Contencioso Electoral **CAUSA 357-2013-TCE**, establece: “(...) Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencia! establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a Jo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11



numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...);

- Que mediante Resolución No. CNE-DPSE-2018-0105-RS de 5 de abril de 2018, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, resolvió: **“Artículo 1.- (...) disponer SI entregar la Clave de acceso al sistema informático de registro de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral al MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC) (...)”**;
- Que dentro del plazo de un año a partir de la Resolución No. CNE-DPSE-2018-0105-RS, para la recolección de firmas de adhesión, determinado en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; la organización política solicitante de inscripción, realizó la entrega de 1.123 formularios de adherentes y adherentes permanentes, para ser procesados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando No. CNE-DPE-2018-0541-M de 11 de junio de 2018, la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la documentación habilitante para la inscripción del **Movimiento INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)**;
- Que con memorando No. CNE-DNOP-2018-4742-M de 7 de septiembre de 2018, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la Secretaría General procedió a notificar a la organización política, el inicio del proceso de verificación y validación de firmas, y la necesidad de que designe a sus delegados para el referido proceso;
- Que con informe No. 212-SDNOP-CNE-2018 de 6 de diciembre de 2018, el Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentó el informe técnico de resultados del Proceso de Verificación de Firmas de Adhesión del **Movimiento INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)**, además adjuntó el reporte del sistema y las actas del proceso;
- Que para la inscripción del **Movimiento INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)**, se debe observar lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente señala que los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, los siguientes documentos: Acta de

fundación; declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos; programa de gobierno; símbolos, siglas, emblemas y nombre; órganos directivos; régimen orgánico; y, registro de adherentes; ante esto, el **Movimiento INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)**, cumple con los siguientes requisitos: **Acta de fundación.** - El contenido del Acta de Fundación, cumple con lo determinado en el artículo 315 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos.** - En ese sentido, se concluye que la declaración de los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos del **Movimiento INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)**, se sujeta a los enunciados constitucionales de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 7 numeral 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Programa de Gobierno.** - El Programa de Gobierno cumple lo establecido en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República, artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, sin embargo es necesario que, la organización política rectifique "**Plan de Gobierno**" por "**Programa de Gobierno**", conforme el artículo 315 numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Nombre, Símbolos, Emblemas y Siglas.** - El nombre, emblema y símbolo del **Movimiento INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)**, cumple con lo establecido en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos: 7 numeral 4 y artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Directiva Cantonal.** - La Directiva Cantonal de la organización política, está conformada paritariamente entre mujeres y hombres, como se dispone en los artículos 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y Artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; si consta la firma de aceptación del cargo de los directivos, así como el número de cédula de ciudadanía, conforme lo establece el artículo 7, numeral 5, de la Codificación del Reglamento



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ibidem; sin embargo, se debe remplazar el término “**Tesorero**” por “**Responsable Económico**”, término reconocido en la ley electoral. **Constatación de sede.** - Con Informe No. 003-VS-UTPPP-DPSE-CNE-2018 de 04 de junio de 2018, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, emitió el informe de constatación de sede en el que manifiesta que, **SI** se pudo comprobar la existencia de la sede provincial del Movimiento, con lo cual cumple lo establecido en el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Régimen Orgánico.** El Régimen Orgánico del **Movimiento INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)**, no observa lo establecido en el artículo 62, segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 333 y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 numeral 6 literales c), d) y g);y, artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Declaración Juramentada.** - La organización política en trámite de legalización, cumple lo dispuesto en el literal k), numeral 1.2 del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;

Que para el cálculo del porcentaje del 1,5% de firmas de adhesión que requiere la organización política, se consideró que **110.918** ciudadanas y ciudadanos conformaron el registro electoral del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena en las Elecciones Generales 2017; por lo que, **1.664** firmas constituyen el requisito del 1,5% de adherentes. El número de formularios procesados que superaron la fase de revisión física (módulos 1, 2 y 3), y que fueron digitalizados en la fase de escaneo fue de **1.123** formularios. En las fases de indexación y verificación de la indexación, se digitalaron y contrastaron los datos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de verificación de firmas **2.126** registros. El proceso de verificación de firmas se realizó mediante la comparación de similitud de las firmas de adhesión, con las imágenes que constan en las bases de datos del registro electoral 2017, BanEcuador, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito. El Responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas, adjunta al Informe No. 212-SDNOP-CNE-2018, de 06 de diciembre de 2018, el reporte del sistema de los registros presentados por el **Movimiento INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)**, mismo que se resume a continuación:

			La organización política tiene	Cumplimiento
--	--	--	--------------------------------	--------------

Requisito del total adherentes y adherentes permanentes	Registro Electoral de la circunscripción	Requisito 1,5%	Adherentes	Adherentes permanentes	Total	
	110.918	1.664	1.520	255	1.775	SI CUMPLE

Requisito de adherentes permanentes	Total adherentes	Requisito 10%	Adherentes Permanent es de la OP	Cumplimiento
	1.520	152	255	SI CUMPLE

En tal sentido, el **Movimiento INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)**, **SI CUMPLE** lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia;

Que con informe No. 030-DNOP-CNE-2021 de 31 de mayo de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-0923-M de 1 de junio de 2021, dan a conocer: "Sobre la base de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción, se concluye que el **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)**, **NO CUMPLE** con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos invocados y especialmente todos los requisitos preceptuados en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 333 y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numeral 6 literales c), d) y g); y, artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

En relación con el requisito de registro de adherentes, debemos señalar que el número requerido de registros válidos para la inscripción del **MOVIMIENTO INTEGRACION CIUDADANA (MIC)**, es de **1.664** esta Organización Política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó **1.639** registros aceptados como firma y huella, y **136** registros en blanco (no contrastables), totalizando **1.775** registros válidos; por lo que, **SI** supera el requisito del 1,5% del registro electoral del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, utilizado en las Elecciones Generales 2017.

Por tratarse de un Movimiento Político se observó que el 10% del total de sus adherentes, es decir, **152** registros sean adherentes



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

permanentes; el **MOVIMIENTO INTEGRACION CIUDADANA (MIC)**, cuenta con **255** registros válidos de adherentes permanentes, con lo que la organización política **CUMPLE** con dicho porcentaje”; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, “se niegue la inscripción del **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)**, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena; consecuentemente, de conformidad con lo determinado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se conceda el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente al **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)**, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados en el presente informe y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas”;

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 030-DNOP-CNE-2021 de 31 de mayo de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La doctora Elena Nájera Moreira, Consejera:** “Que se subsane: “El cumplimiento de los requisitos que”; este “no” está demás, porque se sobrentiende que no, que fueron requisitos observados y que no cumplieron. Con esa observación, que pongo en conocimiento también del Pleno, voy a motivar mi voto. De la documentación que ha presentado el del Movimiento Integración Ciudadana MIC, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, no cumple con la normativa constitucional y reglamentaria vigente, especialmente con los requisitos establecidos en el artículo 62, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 333 y 346 del Código de la Democracia, artículo 7, numeral 6), literales c), d) y g); y, artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. De lo expuesto, consigno mi voto a favor de negar la inscripción del referido movimiento político, dejando constancia que el peticionario tiene derecho a subsanar los incumplimiento en el plazo de un año, y con la corrección que realicé, mi voto es a favor”. **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “En consideración a lo que determina el artículo 219, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es: “Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción”; en concordancia, con los artículos 25, numeral 11, el artículo 333 y el artículo 334 del Código de la Democracia, en consideración a que la organización política Movimiento de Integración Ciudadana, no ha cumplido con la integridad de los requisitos para adquirir su personería jurídica, como lo establece el análisis del informe técnico – jurídico, mi voto a favor de negar su inscripción, y conceder el plazo de un año para la subsanación, según lo dispone el artículo 328 de la ley”. **El**

ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero: “Sumándome a la observación de la Consejera Elena Nájera, en esa parte de la aclaración, específicamente en la redacción, voy a razonar mi voto. Del análisis técnico- jurídico realizado por las áreas pertinentes, se determina que el Movimiento de Integración Ciudadana, no cumple con lo dispuesto en los artículos 333 y 346 del Código de la Democracia; además, de lo dispuesto en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos, y Registro de Directivas, en los artículos 11 y 7, numeral 6, literal c), d) y g); en tal virtud, mi voto a favor de negar su inscripción, y conceder el plazo de un año para que subsane lo observado por este órgano electoral”. **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Del análisis del informe, se desprende que la organización política en formación, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 316, 323, 333, 334, 343, 346 y 348 del Código de la Democracia, artículo 7, numeral 4, 5 y 6; y, artículo 11, 19, 23 del Reglamento de Inscripción de Partidos Políticos; por lo tanto, mi voto es a favor de la negativa de la organización política en formación, y otorgarle el plazo de un año para que subsane los requisitos incumplidos, sumándome también a la observación, respecto a la redacción que ha hecho la Consejera Nájera respecto a este informe.” **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Sobre la base del análisis realizado por las áreas técnicas y jurídicas, mismas que señalan que el Movimiento de Integración Ciudadana, MIC, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, no cumple con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, no procede su inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas. Sin embargo, en aras de garantizar el efectivo goce de los derechos de participación, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 328 del Código de la Democracia, el CNE le otorga a la organización política, un año más de plazo, a fin de que subsanen las observaciones presentadas. Con estas consideraciones, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 043-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la inscripción del **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)**, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena; porque, aunque cumple con el requisito del 1,5% del registro electoral del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, utilizado en las Elecciones Generales 2017; no cumple con los requisitos



preceptuados en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 333 y 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numeral 6 literales c), d) y g); y, artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 2.- De conformidad con lo determinado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se concede el plazo de un año a partir de la notificación de la presente resolución al **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)**, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados en el presente informe y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a la señorita Joyce Gabriela Yagual Panchana, Representante Legal del **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CIUDADANA (MIC)**, con ámbito de acción en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, con el informe No. 030-DNOP-CNE-2021 de 31 de mayo de 2021, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 043-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-16-6-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias*”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*(...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral*”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*(...) Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público*”;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”*;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”*;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”*;
- Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:*
1. *Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.*

2. *Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.*
3. *Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.*
4. *Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.*
5. *Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.*
6. *El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.*
7. *El registro de afiliados o adherentes permanentes.*

Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica.*

El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción.

Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañarla lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la*

aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político”;

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción.*

El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:

- 7. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.*
- 8. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.*
- 9. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.*
- 10. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.*
- 11. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.*
- 12. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política (...)”;*

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;*

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio*

pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen”;

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser:*

- 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados.*
- 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso.*
- 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...);”*

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;*

Que con resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, sus reformas aprobadas con resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre de 2013;

Que con resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013** de 6 de junio de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Verificación de Firmas;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que con resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación Del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; y, sus reformas aprobadas mediante resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013** de 17 de septiembre de 2013;
- Que con resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013** de 6 de junio de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que la Regla Jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral Causa **344-2013-TCE**, establece: “(...) *El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)*”;
- Que la Regla Jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral Causa **347-2013-TCE**, establece: “(...) *El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la (sic) sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...)*”;

- Que la Regla Jurisprudencial Del Tribunal Contencioso Electoral **CAUSA 357-2013-TCE**, establece: "(...) *Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)*";
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-6-31-10-2017** adoptada en sesión ordinaria de 31 de octubre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** *Disponer al señor Secretario General, entregue la clave de ingreso al sistema informático, al solicitante del reconocimiento del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) (...)*";
- Que dentro del plazo de un año a partir de la Resolución **PLE-CNE-6-31-10-2017** para la recolección de firmas de adhesión, determinado en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; la organización política solicitante de inscripción, realizó la entrega de 84.968 formularios de adherentes y adherentes permanentes, para ser procesados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante misiva de 24 de julio de 2018, el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad de Director Nacional, solicitó la inscripción del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), adjuntando documentos para tal efecto;
- Que con memorando No. CNE-SG-2018-2276-M de 25 de julio de 2018, Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, documentación habilitante para la inscripción del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID);
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2018-4665-M de 4 de septiembre de 2018, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la Secretaría General procedió a notificar a la organización política, el



inicio del proceso de verificación y validación de firmas, y la necesidad que designe a sus delegados para el referido proceso;

- Que mediante Informe No. 006-SDNOP-CNE-2021 de 12 de febrero de 2021, el señor Darwin Morales Chacón, Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentó el informe técnico de resultados del Proceso de Verificación de Firmas de Adhesión del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), además adjuntó el reporte del sistema y las actas del proceso;
- Que para la inscripción del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), se debe observar lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente señala que los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, los siguientes documentos: Acta de fundación; declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos; programa de gobierno; símbolos, siglas, emblemas y nombre; órganos directivos; régimen orgánico; y, registro de adherentes; consecuentemente, el Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito de acción nacional, cumple con los siguientes requisitos: **Acta de fundación.-** La organización política en trámite, **cumple lo determinado en el artículo 315 numeral 1** de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos.-** El Movimiento Político en trámite **cumple lo determinado en el artículo 108, inciso primero** de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el **artículo 308** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Programa de Gobierno.-** La organización política en trámite, **cumple lo determinado en el artículo 109, inciso tercero** de la Constitución de la República del Ecuador, **artículo 317** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Nombre, Símbolos, Emblemas, Siglas y Número.-** No existe publicación alguna por parte de la organización política en trámite. Con lo antes mencionado se desprende que la organización política en trámite de inscripción **no cumple con lo establecido en el artículo 316** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 4 y artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas. **Directiva Nacional.-** La organización política en trámite de inscripción **cumple lo preceptuado en el artículos 108, inciso segundo** de la Constitución de la República del Ecuador, **artículo 343** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y 23 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Constatación de sede nacional.-** Mediante Memorando No. CNE-DNOP-2018-4390-M de 27 de agosto de 2018, la socióloga Desirée Castro Ruíz, Analista de Organizaciones Políticas 2, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, presentó el Informe No. 002-CNE-2018 de 24 de agosto de 2018, referente a la constatación física de la sede nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), en el que manifiesta que **SI** se pudo confirmar la existencia de la sede nacional, de conformidad con el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Directivas Provinciales.-** Las Directivas Provinciales de la organización política, no están conformadas paritariamente entre mujeres y hombres, ni están conformadas de forma secuencial, como se prescribe en los artículos 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y 23 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; asimismo, no consta la firma de aceptación de cargo de los directivos, conforme lo establece el artículo 7, numeral 5, de la Codificación del Reglamento ibídem.

Por otra parte, vale señalar que las actas de actas de constitución de directivas provinciales, así como las firmas de aceptación de cargo, son copias simples y en el caso de la Directiva de la Provincia de Los Ríos es ilegible.

La organización política en trámite, debe sustituir el término "Tesorero", por "Responsable Económico", término reconocido en la ley ibídem.

Finalmente, vale señalar que, se observa que algunas dignidades internas, ostentan más de un cargo a la vez (miembro en directiva nacional y a la vez en directiva provincial), al respecto, la Constitución de la República del Ecuador, en relación a las organizaciones políticas, establece que su organización, estructura y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

funcionamiento deben ser democráticos y garantizar la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. El participar y ser elegido para ocupar un cargo interno directivo, es una forma de participación política, que constituye un derecho de las y los afiliados y adherentes permanentes de toda organización política.

De igual forma, “La democracia es la conjugación del verbo participar en todos sus modos, tiempos, números y personas. Reconoce a los ciudadanos el derecho a tomar parte en la vida política del Estado en diversas formas” (Borja, 1998). En este sentido, es menester indicar que en el presente caso, al representar una persona más de un cargo, se estaría atentando contra los principios de equidad e igualdad –principios rectores para el derecho electoral y la función electoral- entre los adherentes permanentes, pues, la organización política estaría coartando la participación de los demás adherentes al permitir que uno de ellos ocupe más de un cargo, por lo que deberá rectificar. **Constatación de sedes provinciales.-** Con fechas 02, 21 y 29 de agosto de 2018; y, 12 de septiembre de 2018, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a las Delegaciones Provinciales Electorales, constaten y confirmen las direcciones domiciliarias de las sedes provinciales del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), actividad por la cual se pudo comprobar la existencia de la organización política en quince (15) provincias, de las cuales tres corresponden a las que tienen mayor población, según el último censo nacional; con lo cual cumple con el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Régimen Orgánico.-** El Régimen Orgánico del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), inobserva lo establecido en los artículos 61 numeral 8 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 323; 333; 334; 346; y, 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **Declaración Juramentada.-** La organización política **NO cumple el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2.** del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. **Página web.-** El Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), señala como página web el sitio: www.movimientopid.com; dirección en la que consta información de la organización política, con lo cual **cumple con lo establecido el artículo 7 numeral 7** de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con

el literal m), del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas;

Que para el cálculo del porcentaje del 1.5% de firmas de adhesión que requiere la organización política, se consideró que 12.816.698 ciudadanas y ciudadanos conformaron el registro electoral a nivel nacional en las Elecciones Generales 2017; por lo que, **192.250** firmas constituyen el requisito del 1.5% de adherentes.

El número de formularios procesados que superaron la fase de revisión física (módulos 1, 2 y 3), y que fueron digitalizados en la fase de escaneo fue de **83.723** formularios.

En las fases de indexación y verificación de la indexación, se digitaron y contrastaron los datos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de verificación de firmas, **358.989** registros.

El proceso de verificación de firmas se realizó mediante la comparación de similitud de las firmas de adhesión, con las imágenes que constan en las bases de datos del registro electoral 2017; BanEcuador, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

El Responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas, adjunta al Informe No. 006-SDNOP-CNE-2021, de 12 de febrero de 2021, el reporte del sistema de los registros presentados por el **Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)**, mismo que se resume a continuación:

Requisito del total adherentes y adherentes permanentes	Registro Electoral 2017	Requisito 1.5%	La organización política tiene			Cumplimiento
			Adherentes	Adherentes permanentes	Total	
	12.816.698	192.250	127.724	112.042	239.766	SI CUMPLE

Requisito de adherentes permanentes	Total adherentes	Requisito 10%	Adherentes Permanentes de la OP	Cumplimiento
	127.724	12.772	112.042	SI CUMPLE

En tal sentido, el Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia (PID), cumple lo establecido en el artículo 109 inciso tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia;

Que con informe No. 032-DNOP-CNE-2021 de 4 de junio de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-0957-M de 4 de junio de 2021, dan a conocer: *“Sobre la base de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción, se concluye que el **MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID)**, NO CUMPLE con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos invocados y especialmente todos los requisitos preceptuados en los artículos 61 numeral 8, 108 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 323, 333, 334, 343, 346 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 4, 5 y 6 y artículos 11, 19 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal k) del numeral 1.2. del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.*

En relación con el requisito de registro de adherentes, debemos señalar que el número requerido de registros válidos para la inscripción del **MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID)**, es de **192.250**. Esta Organización Política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó **127.724** registros aceptados como firma y huella, y **112.042** registros en blanco (no contrastables), totalizando **239.766** registros válidos, con lo que **SI** supera el requisito del 1.5% del registro electoral a nivel nacional, utilizado en las Elecciones Generales 2017.

Por tratarse de un Movimiento Político se observó que el 10% del total de sus adherentes, es decir, **12.772** registros sean adherentes permanentes; el **MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID)**, cuenta con **112.042** registros válidos de adherentes permanentes, con lo que la organización política **CUMPLE** con dicho porcentaje. Concomitante con lo expuesto, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se niegue la inscripción del **MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID)**, con ámbito de acción nacional, consecuentemente, de conformidad con lo determinado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugerimos se conceda el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente **MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA**

(PID), con ámbito de acción nacional, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados en el presente informe y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas”;

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 032-DNOP-CNE-2021 de 4 de junio de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La doctora Elena Nájera Moreira, Consejera:** “De la documentación que ha presentado el Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito de acción nacional; no cumple con la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente, especialmente con los requisitos establecidos en el artículo 61, numeral 8, 108 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículos 316, 323, 333, 334, 346 y 348 del Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7, numeral 4, 5 y 6, y artículo 11, 19 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal k) numeral 1.2 del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. De lo expuesto, consigno mi voto a favor de negar la inscripción del referido movimiento político, dejando constancia que el peticionario tiene derecho a subsanar los incumplimientos en el plazo de un año” **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “En consideración de lo que determina el artículo 21, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es: “Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción”; así como, determina el artículo 25, numeral 11; el artículo 23, 333, 334, 343, 346 y 348 del Código de la Democracia, en consideración que la organización política del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, con ámbito de acción nacional, no ha cumplido con la integridad de los requisitos para adquirir su personería jurídica, como lo establece el análisis del informe técnico-jurídico, mi voto a favor de negar su inscripción, y conceder el plazo de un año para la subsanación, según lo dispone el artículo 328 de la ley”. **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Del análisis técnico-jurídico realizado por las áreas pertinentes, se determina que el Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, no cumple con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, para su inscripción; por lo tanto, mi voto a favor del informe”. **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Del análisis del informe, se desprende que la organización política Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), en formación, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 316, 323, 333, 334, 343, 346, y 348 del Código de la Democracia, y artículo 7, numeral 4, 5 y 6, y artículos 11, 19, 23 del Reglamento de Inscripción de Partidos Políticos; por lo tanto, mi voto es a favor de la negativa a la



organización política en formación, y otorgarle el plazo de un año para que subsane los requisitos incumplidos”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 043-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la inscripción del **MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID)**, con ámbito de acción nacional; porque, aunque supera el requisito del 1.5% del registro electoral a nivel nacional, utilizado en las Elecciones Generales 2017; no cumple con los requisitos preceptuados en los artículos 61 numeral 8, 108 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 323, 333, 334, 343, 346 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numerales 4, 5 y 6 y artículos 11, 19 y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literal k) del numeral 1.2. del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- De conformidad con lo determinado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se concede el plazo de un año a partir de la notificación de la presente resolución al **MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID)**, con ámbito de acción nacional; para que subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados en el presente informe y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, Director Nacional del **MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID)**, con ámbito de acción nacional, con el informe No. 032-DNOP-CNE-2021 de 4 de junio de 2021, en el correo electrónico correspondiente, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 043-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 5

El señor Secretario General deja constancia que el Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el informe Nro. CNE-DNFPE-2021-0019 de 1 de mayo de 2021, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-0724-M de 5 de mayo de 2021, de la Directora Nacional de Promoción Electoral y del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al que se adjunta el “Informe Técnico Definitivo del Fondo de Promoción Electoral – Elecciones Generales 2021 Segunda Vuelta”.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 6

El señor Secretario General deja constancia que el Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el informe Nro. CNE-DNFPE-2021-0020 de 3 de mayo de 2021, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-0725-M de 5 de mayo de 2021, de la Directora Nacional de Promoción Electoral y del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al que se adjunta el “Informe Técnico Definitivo del Fondo de Promoción Electoral – Consulta Popular del Agua en el cantón Cuenca”.

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 42-PLE-CNE-2021** de viernes 11 de junio de 2021, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL